

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Absalón Monard Giraldo
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000364 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1345

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En este caso debe plasmarse correctamente la razón social de las Demandadas, es decir que debe plasmarse en el contenido de la demanda correctamente a demandada, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

El **hecho 2**, debe ser aclarado puesto que no se logra comprender si la calenda que refiere el texto data de la afiliación al **Régimen de Prima Media con Prestación Definida** o el Traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; el **hecho 8** establece fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la redacción normal de un hecho.

3. El artículo 25 numeral 6 establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda”**, en este caso las pretensiones plasmadas en el libelo gestor denominadas

como pretensiones subsidiarias segunda y tercera son repetitivas en relación con las plasmadas de forma principal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

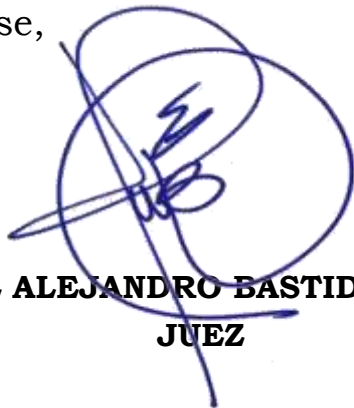
En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer derecho de Postulación al abogado **Carlos Alberto Sánchez Cuellar** identificado con T.P 161.640 del CSJ.
- Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de**

abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 de octubre de 2022
CONSTANZA MEDINA ARCE SECRETARIA